

Proceso: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
Demandante: VIRGILIO AMAYA GUERRA
Demandado: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR
Radicado: 680013103011 2024 00032 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez el presente trámite, informando que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Bucaramanga, 1º de marzo del 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2024-00032-00

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

A S U N T O

El apoderado de VIRGILIO AMAYA GUERRA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 22 de febrero del 2024 por medio del cual se rechazó por caducidad, la demanda de impugnación de actas de asamblea, argumentando que en el Acta No. 057 del 20 de noviembre del 2023 del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR, se dispuso la aplicación de la sanción y también «*enviar oficio al titular del inmueble*», el que se elaboró con fecha del 4 de septiembre del 2023 pero se entregó el 23 de noviembre del mismo año, comunicándole «*segundo llamado de atención...*».

El recurrente precisó que el administrador del conjunto debe poner en conocimiento las actas y notificar las sanciones impuestas, y considera que el término de caducidad de que trata el artículo 382 del C.G.P. debe ser «*matizado, integrándolos con las normas atrás citadas*», esto es, los artículos 2 y 51 de la Ley 675 de 2001, porque de lo contrario se vulnera el derecho de contradicción, toda vez que el acta impugnada fue notificada al demandante el 11 de enero del 2024 y, además, fue recurrida por este.

Arriba a la conclusión de que la existencia del acta se predica desde el 20 de noviembre del 2023, pero su eficacia no se produjo sino el 22 de enero del 2024, cuando quedó ejecutoriada la decisión del Consejo de Administración que resolvió la reposición que el demandante interpuso contra la misma –*ratificando entonces el contenido del acta*–, recurso que suspendió sus efectos jurídicos. El sancionado no podía, pues, impugnar el acta sin tener conocimiento de ella, y considerar lo contrario vulnera, a su juicio, principios constitucionales. Concluye que la acción de impugnación se interpuso entonces, en el término legal, contado desde el 22 de enero del 2024 y por ende, no ha operado la caducidad y la demanda debió ser admitida.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para la resolución del caso es pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

«La redacción de la mencionada regla aleja la arbitrariedad atribuida al funcionario tutelado, por cuanto, sin duda de ella emerge, como acertadamente lo concluyó el juzgador *ad quem*, que el lapso para ejercitar la acción ordinaria en comento, inicia a contar desde la data en la cual se celebró la reunión donde se adoptó la decisión controvertida, sin importar, según la nueva legislación, el día de su publicación.

Tampoco erró el Tribunal al no reparar en el contenido del artículo 47 de la Ley 657 de 2001 [1], pues su examen en ese momento se circunscribía a determinar si era viable de conformidad con el mandato 382 del C.G. del P., dar curso a la acción incoada por el tutelante.

Proceso: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
Demandante: VIRGILIO AMAYA GUERRA
Demandado: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR
Radicado: 680013103011 2024 00032 00

Ahora, si el promotor del auxilio estima que la memorada norma 382 es “(...) *regresiva, por cuanto*] (...) *reduce el término para radicar*” el libelo de impugnación de actas, puede formular la respectiva demanda de inconstitucionalidad, para que sea el máximo Tribunal de esa jurisdicción, quien se pronuncie sobre ese aspecto¹.

Al respecto, la doctrina también ha dicho que,

«(...) la disposición que contemplaba la necesidad de comunicación o publicación del acta (art. 49 ya citado) fue expresamente derogada, debiendo contarse desde cuando se adoptó la decisión, sin que la obtención de la copia del acta influya en el conteo del término; en esa dirección la doctrina no ha sido ajena al expresar: *‘si al demandante no le entregan la copia del acta, como suele ocurrir, en ese caso así debe manifestarlo en la demanda, para que el juez conmine al demandado a entregar la copia’*».²

Sin lugar a dudas, el argumento del recurrente no es admisible para justificar la mora en la interposición de la acción de impugnación de actas de asamblea porque, si es que no contaba con el acta que le imponía la sanción y no le era posible conseguirla en los dos meses siguientes a la celebración de la reunión del Consejo de Administración, esto no le impedía interponer la demanda, pues estaba habilitado entonces para solicitar al juez cognoscente el recaudo de la misma como prueba para el proceso, acreditando – *como en efecto lo estaba* –, que la había solicitado, sin recibir respuesta oportuna.

Concretamente sobre ello, ha dicho la doctrina:

«Como las decisiones que se tomen en juntas de socios o asambleas generales de cualquier persona jurídica de derecho privado, necesariamente deben figurar por escrito por así indicarlos el art. 195 del C. de Co., pues de ellas debe quedar constancia en los libros de acta respectivos, hubiese sido conveniente exigir como anexo obligatorio a la demanda copia del acta donde consta la decisión que se impugna; no obstante, el art. 382 no la exige, por cuanto se consideró que al demandante podría dificultársele su consecución y que de todos modos una copia del acta debe allegarse en el período de pruebas; (...)»

Es este un evento en el cual se puede pedir copia del acta respectiva en uso del derecho de petición y si no es atendido solicitar al juez que oficie para que se remita la misma»³.

No es admisible, como lo pretende el demandante, «*matizar*» la contabilización del término de caducidad de la demanda en el caso concreto porque, en primer lugar, tal como lo determina la jurisprudencia y doctrina citadas, no es requisito de la demanda que se aporte el acta impugnada, pues su incorporación al proceso se puede dar por orden judicial; y mucho menos en el caso concreto, cuando el demandante se duele además de que no se hubiere surtido el debido proceso **antes** de que se impusiera la sanción.

En segundo lugar, el juez y las partes están obligados a cumplir los términos establecidos en el ordenamiento, a voces del artículo 117 del C.G.P.:

«Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario».

Así las cosas, de conformidad con la norma transcrita y con apoyo en la Jurisprudencia aludida, el Despacho no repondrá el auto del 22 de febrero del 2024 por medio del cual se rechazó por caducidad la presente demanda y, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación contra la aludida providencia para que se resuelva por el superior funcional, absteniéndose el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC1811-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Bejarano G., Ramiro. *Procesos declarativos y Ejecutivos*. Sexta Edición. Temis, p. 114 a 120.

³ López B., Hernán F. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Octava Edición. Dupré Editores Ltda. (2018), p. 149.

Proceso: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
Demandante: VIRGILIO AMAYA GUERRA
Demandado: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR
Radicado: 680013103011 2024 00032 00

Despacho de surtir el traslado de que trata el artículo 326 ibidem, por no haberse trabado la *litis*.

DECISIÓN

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero del 2024 por medio del cual este Despacho rechazó por caducidad, la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por VIRGILIO AMAYA GUERRA contra el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 22 de febrero del 2024, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 e inciso 4º del artículo 323 del C.G.P.

Ejecutoriado este auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 035 del 22 de marzo de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ad26462c47645a6e6a3fb60c0238d43bf998dc02872b55b6107b17d955c716**

Documento generado en 21/03/2024 11:43:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>